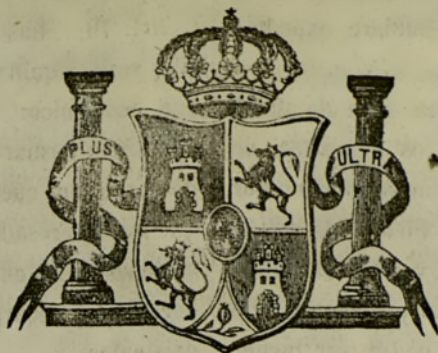


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 220.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y S. M. la Reina Doña María Cristina continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Ontaneda sin novedad tambien en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 2 del actual, me comunica el Real decreto de 20 de Julio último que sigue:

«El Sr. Presidente del Consejo de Ministros, Ministro interino de Hacienda, en Real orden de fecha 20 de Julio comunica á este Ministerio lo siguiente:

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido expedir el Decreto siguiente:

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Se limita por el cor-

riente año ecocómico á ocho dias el plazo de quince que fija el artículo cuarenta y tres del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, para que estén expuestos al público los repartimientos individuales de la contribucion de Inmuebles, cultivo y ganaderia y para que los Ayuntamientos los oigan y resuelvan las reclamaciones de agravio que se presenten.

Art. 2.º Se limita tambien á quince dias el plazo de treinta que señala el artículo cuarenta y cinco del mismo Real decreto para que los Municipios despues de hechas las rectificaciones oportunas en el repartimiento le presenten en la respectiva Administracion económica.

Art. 3.º A los Ayuntamientos que no verifiquen dicha presentacion dentro del plazo de los quince dias que marca el artículo anterior, se les exigirán desde luego las responsabilidades establecidas por el cuarenta y seis del mencionado Real Decreto.

Dado en Palacio á veinte de Julio de mil ochocientos setenta y seis. — ALFONSO. = El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro interino de Hacienda, Antonio Cánovas del Castillo. = De orden de S. M. lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.

De la propia Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de los Alcaldes y Ayuntamientos de esa provincia y demás fines oportunos.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para su publicidad y conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia y su puntual cumplimiento por parte de los mismos. Burgos 5 de Agosto de 1876.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ FRANCÉS DE ALAIZA.

INSTRUCCION GENERAL PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

(Continuacion.)

CAPITULO VIII.

Registros de ganados.

Art. 52. La Administracion llevará un registro de los ganados sujetos al impuesto, haciendo distincion de los existentes en el casco, rádio y extra-rádio.

Quando los derechos de consumos de carnes estén asegurados por medio de encabezamientos parciales ó particulares en el extra-rádio, se omitirá el registro respectivo á esta localidad.

Art. 53. Los ganados que diariamente ó por temporadas pasen á pastar desde uno á otro término deben registrarse en el pueblo de su procedencia.

Art. 54. Los dueños ó encargados de las reses registradas están obligados á dar aviso de las altas y bajas que ocurran en el número de cabezas.

Art. 55. Para formar los registros pedirá la Administracion relaciones clasificadas del número de reses, practicando los necesarios reconocimientos para asegurarse de la exactitud y castigar las ocultaciones.

CAPITULO IX.

Tránsitos.

Art. 56. Las especies que atraviesen de tránsito por el casco serán vigiladas desde la puerta de entrada á la de salida, y siempre que se estime conveniente hasta mas allá del rádio.

La puerta por donde entren expedirá papeleta, expresando los carruajes y caballerias cargadas y los fardos ó bultos que contengan: esta papeleta

será recogida en el Fielato de salida, cuyos empleados estamparán el *salidó* bajo la firma del Fiel ó Interventor y de un dependiente, devolviéndola al Fielato que la expidió.

Art. 57. Las especies que pernecten en el casco podrán ser reconocidas á la entrada y á la salida, y estarán bajo la vigilancia administrativa durante la noche.

Si la Administracion facilitase local á propósito, estarán obligadas á pernoctar en él.

Art. 58. De las especies, que yendo de tránsito, pernecten en el rádio, deberán los conductores dar aviso á cualquiera de los vigilantes administrativos.

Art. 59. Los conductores de las especies podrán venderlas, dando previo aviso á la Administracion.

Art. 60. Las especies que conduzcan los viajeros para su consumo particular en un solo dia próximamente no serán objeto de adeudo.

Art. 61. En donde haya Fielatos exteriores, el tránsito del ganado mayor en vivo y del menor, desde seis reses en adelante, se verificará libremente de dia ó de noche, sin perjuicio de la vigilancia administrativa.

CAPITULO X.

Obras y reparos.

Art. 62. Las obras de reparacion de murallas, puertas, portillos, Fielatos y casetas de vigilancia serán costeadas por la Hacienda; pero deberán ejecutarse tan sencillas y económicas, como basten para auxiliar la accion del Resguardo especial.

Art. 63. Las obras de gran solidez ó de condiciones arquitectónicas, monumentales ó de embellecimiento serán costeadas por quien las mande ejecutar.

CAPITULO XI.

Depósitos de cosecheros.

Art. 64. En todas las poblaciones será concedido á los cosecheros el depósito doméstico de las especies gravadas que recolecten dentro ó fuera del término municipal, siempre que aquellas excedan de 400 kilogramos ó litros por cada especie; pero á los labradores de Madrid sólo podrá concedérseles en las casas de labor situadas en el término municipal por los frutos ó especies de cosecha propia.

Art. 65. También será concedido á los que comprenden los frutos en el campo ó los líquidos en los lagares y molinos para beneficiarlos de su cuenta: los que se hallen en este caso serán reputados como cosecheros.

Art. 66. Al pedir el depósito, se designará el local destinado para el mismo, y el Fielato por donde haya de verificarse las introducciones.

Art. 67. Los Fielatos llevarán cuenta exacta de las introducciones que se hagan para cada depósito, reconociendo y aforando las especies con el mayor esmero.

El total introducido en cada día deberá firmarse por los respectivos interesados, ó por un testigo á ruego.

Art. 68. Terminadas las introducciones de uva, mosto ó aceituna, la Administración formalizará las cuentas de depósito, haciéndoles á estos cargo en vino y aceite de la mitad exactamente del peso de uva y aceituna introducidas: por el mosto se les hará cargo en vino de la totalidad de lo introducido.

Estos cargos serán meramente provisionales.

Art. 69. Cuando los líquidos se hallen en disposición de expendirse para el consumo, sus dueños ó encargados, aunque no traten de verificar entonces la venta, lo pondrán en conocimiento de la Administración, y esta ordenará la práctica de un aforo pericial.

Por el resultado de este aforo se rectificarán los primitivos cargos, formándose los definitivos.

Art. 70. El cosechero que diere principio á la venta del vino ó del aceite antes de verificarse el aforo pericial estará obligado á pasar por el cargo primitivo, sin perjuicio de las demás penas que procedan.

Art. 71. Los dueños de los depósitos están obligados á marcar en la parte exterior de los envases su respectiva cabida, con numeración perfectamente clara.

Art. 72. Los Fielatos darán parte

diario á la Administración de las introducciones que se hayan hecho para cada depósito, acompañando las licencias que al efecto hubiere expedido aquella.

Art. 73. Para que sean de abono las extracciones de los depósitos, se requiere: primero, que se soliciten por escrito, marcando el Fielato de salida el día en que han de verificarse, el local de donde procedan y la cantidad de las especies, que no podrá ser menor de 25 kilogramos ó litros.

La Administración las autorizará por medio de una papeleta, en que consten las circunstancias expresadas, la cual será recogida en el Fielato, que la anotará en el libro correspondiente, y previo el necesario reconocimiento estampará en ella la palabra *salio*, firmando el Fiel y el cabo ó dependiente del servicio. Requisitada así dicha papeleta, será presentada por el mismo interesado en la Administración dentro del día, sin cuyo requisito no se verificará el abono en la cuenta del depósito.

Art. 74. La Administración llevará una cuenta á cada depósito: las partidas de cargo estarán justificadas por las licencias de introducción, debidamente requisitadas; las partidas de data lo estarán por las licencias de extracción, igualmente requisitadas, por los pagos realizados, por los derrames ó inutilizaciones oportuna y satisfactoriamente justificados, ó por otros documentos que legalmente produzcan baja.

Art. 75. Los trasposos de especie de uno á otro depósito necesitan ser previamente autorizados por la Administración.

Art. 76. En los depósitos de cosecheros podrán hacerse ventas al por mayor y menor para el consumo inmediato; pero están obligados á satisfacer semanalmente los derechos y recargos que devenguen, sin perjuicio de dar aviso á la Administración de las ventas que verifiquen para los puestos al por menor.

Art. 77. La Administración podrá practicar aforos extraordinarios; pero usará con prudencia de esta facultad.

Art. 78. Cuando los dueños ó encargados de los depósitos no se conformen con el resultado de un aforo, se sobrellevarán los depósitos hasta que tenga efecto un segundo aforo de comprobación, ejecutado por peritos y con asistencia de la Autoridad local ó de un delegado suyo.

Los gastos del aforo de comprobación serán satisfechos por el dueño del depósito, en el caso de resultar bien

hecho el primero: en el caso contrario, los pagará el aforador que cometió la equivocación.

Art. 79. Las cuentas de los depósitos serán liquidadas en fin de cada año económico: las existencias que aparezcan formarán la primera partida de cargo en cuenta nueva, á menos que los interesados den por terminado el depósito, en cuyo caso pagarán los derechos y recargos por las especies existentes.

Art. 80. Las cantidades de aguardiente que se inviertan en el encabezado de vinos se aumentarán al cargo de estos. Para que no devengue derechos el aguardiente, es indispensable que su inversión se verifique con intervención administrativa.

CAPITULO XII.

Depósitos de comerciantes, tratantes y especuladores.

Art. 81. Mientras la Administración no proporcione locales apropiados para constituir estos depósitos, deberá concederlos domésticos á los comerciantes, tratantes y especuladores al por mayor en todas las poblaciones del Reino, siempre que paguen la contribución de subsidio bajo cualquiera de los tres conceptos expresados.

En el caso de Madrid no se concederán esta clase de depósitos; pero podrán ser autorizados en las afueras, respecto solamente de aquellas especies que el comercio ó la industria reciben con el doble objeto de proveer al consumo de Madrid y al de las provincias limítrofes.

Art. 82. Los depósitos de dicha clase están obligados:

1.º A introducir, durante un año, 2.000 kilogramos ó litros, cuando menos, por cada una de las especies que los constituyan.

2.º A exportar ó extraer para otros pueblos, dentro del mismo plazo, la mitad al menos de las especies que despachen.

3.º A no tener comunicación alguna interior con los puestos de venta al por menor.

Art. 83. Son aplicables á estos depósitos las disposiciones contenidas en los artículos 66 y 67, y desde el 71 al 80 de esta instrucción.

CAPITULO XIII.

Depósitos administrativos.

Art. 84. La Administración podrá establecer depósitos de esta clase en Madrid y en las capitales de provincia y puertos habilitados cuando lo crea conveniente.

Art. 85. Las especies gravadas que

ingresen en ellos deberán presentarse con factura duplicada, en que consten los bultos ó envases, sus marcas y peso, y las especies que contengan: comprobada la exactitud, se devolverá una de las facturas al interesado, debidamente autorizada.

Art. 86. La Administración abrirá cuenta á cada interesado por las especies que introduzca y extraiga en el depósito.

En estas cuentas se hará distinción de las especies que se extraigan para el consumo inmediato, y de las que se saquen con destino á otros pueblos.

Art. 87. Los despachos de salida del depósito se verificarán en virtud de órdenes escritas de los dueños de las especies ó de sus legítimos apoderados.

Art. 88. En las poblaciones donde la Administración establezca estos depósitos con la amplitud y comodidades necesarias, no serán concedidos los depósitos particulares de comerciantes, tratantes y especuladores.

Art. 89. Durante un mes no se exigirá derecho alguno por razón de almacenaje; pero á las especies que permanezcan por mayor tiempo en el depósito se las exigirá bajo tal concepto lo que la Dirección general del ramo determine, á propuesta de la Administración local.

Art. 90. La Hacienda abonará el valor justificado de las sustracciones de especies que puedan ocurrir, para lo cual deberá instruirse el oportuno expediente.

Art. 91. Los dueños ó encargados de las especies tendrán entrada diaria en estos depósitos para vigilar sobre el buen estado y conservación de aquellas, pues la Hacienda no responderá nunca de las averías que tengan los géneros, ni de la disminución de peso ocasionada por mermas ó causas naturales.

Art. 92. Si por negligencia ó descuido de los interesados se averiasen las especies, los agentes administrativos pasarán aviso á los dueños ó encargados; y de no presentarse dentro de un término perentorio que se les fijará, según la urgencia del caso, dispondrá la Administración que con asistencia de un individuo del Ayuntamiento se reconozcan, tansen y vendan las especies en pública subasta.

Del valor obtenido se deducirán los derechos y recargos, si las especies fuesen destinadas al inmediato consumo, los gastos de almacenaje y los que se causen en las subastas: el remanente se consignará en la Caja general de Depósitos hasta que sus dueños ó herederos se presenten á reclamarle.

Trascurridos cinco años sin que nadie reclame la entrega, se dará ingreso en Tesorería á la cantidad depositada.

Art. 93. Con las especies que permanezcan en el depósito mas de un año se procederá de la manera expresada en el artículo anterior.

Art. 94. La Administración cuidará de exigir á los empleados en estos depósitos las garantías necesarias para responder de los efectos.

CAPITULO XIV.

Ferias y mercados.

Art. 95. La Administración concederá permiso para sacar especies del casco de las poblaciones con destino á la venta en las ferias y mercados que se celebren dentro del término municipal: en el Fielato de salida se pesarán con exactitud las que se extraigan y las que despues vuelvan á fin de abonar en cuenta la diferencia si las especies procediesen de depósito.

CAPITULO XV.

Derechos módicos.

Art. 96. En todas las poblaciones donde la introduccion anual de cualquiera especie gravada sea cuatro veces mayor por lo menos que el consumo que se haga de ella, sobre lo cual se formará juicio por el resultado que ofrezca el año comun de un trienio ó quinquenio, la Administración y el comercio, por reciproca conveniencia, podrán establecer derechos módicos exigibles sobre la totalidad de las introducciones, en sustitucion de los de tarifa, que solo son exigibles sobre los consumos.

Art. 97. Para realizar estos contratos es indispensable que opte por ellos la mayoría absoluta de los cosecheros y de todos los industriales que al por mayor ó al por menor especulen con las especies objeto del contrato.

Art. 98. Con la documentacion necesaria para justificar y demostrar los requisitos y circunstancias expresados se instruirá expediente, que se consultará al Gobierno por conducto de la Direccion del ramo.

Art. 99. Existiendo derechos módicos, será completamente libre el movimiento interior de las especies que los paguen.

Art. 100. Estos contratos se realizarán por tiempo de dos á tres años; pero despues se les considerará legalmente prorogados de un año en otro, hasta que, bien por la Hacienda ó por la representacion del comercio, sean desahuciados por escrito tres meses ántes á lo menos de la terminacion del año corriente.

Art. 101. En el caso de aumentarse ó disminuirse los derechos de tarifa que hubiesen servido de base para determinar los módicos, serán estos alterados en la proporcion que corresponda.

Art. 102. En estos contratos serán siempre comprendidos los recargos municipales y provinciales que se hallen autorizados ó se autoricen, haciendo la debida distincion de lo que cada especie deba satisfacer por el derecho y por los recargos módicos.

Art. 103. Los derechos módicos nunca podrán ser exigidos sin prévia aprobacion de la Superioridad.

CAPITULO XVI.

FÁBRICAS.

Disposiciones comunes.

Art. 104. Para establecerlas se requiere licencia escrita de la Administración, y al solicitarla se expresará la clase y situacion de la fábrica.

Art. 105. Los fabricantes están obligados á dar á la Administración cuantas noticias les pida respecto al número y clase de los aparatos y utensilios de fabricacion.

Art. 106. A cada fábrica se la llevará una cuenta por las especies que invierta como primeras materias si estuviesen gravadas, y otra por los productos fabricados.

Art. 107. Las fábricas no podrán tener comunicacion interior con otros edificios.

Art. 108. Consideradas como depósitos, tienen obligacion de marcar la cabida exacta de los envases en la parte exterior de los mismos, y están sujetos á reconocimientos y aforos.

Art. 109. Con licencia é intervencion administrativa podrán traspasar, extraer ó dar al consumo del pueblo, así las primeras materias como los productos elaborados, con sujecion á las reglas dadas para los depósitos de comerciantes.

Art. 110. La Administración adoptará las medidas oportunas para conocer con seguridad las cantidades de primeras materias invertidas y los productos fabricados.

Art. 111. Todo fabricante pagará semanalmente los derechos y recargos de las especies que despache para el consumo de la poblacion, si no los pagase en el acto de verificarlo.

Art. 112. Cuando la fabricacion se establezca con objeto comercial dentro del domicilio particular, quedará este sujeto á los reconocimientos administrativos.

Art. 113. Las fábricas situadas en

el extra-rádio darán aviso á la Administración de las primeras materias que reciban, si estuviesen gravadas.

CAPITULO XVII.

Fábricas de aguardientes y licores.

Art. 114. Un dia antes de comenzar la fabricacion darán aviso á la Administración por nota duplicada, expresando la clase y cantidad de las primeras materias que destinen á las labores, las calderas ó alambiques de que hagan uso, y las horas en que diariamente empiece y concluya el trabajo.

Una de las notas será devuelta con la conformidad.

Art. 115. Las fábricas de refino de aguardientes y las de licores están sujetas á las mismas reglas expresadas; pero quedan libres de cumplirlas y de toda intervencion cuando satisfagan los derechos y recargos por las primeras materias al tiempo de introducir las en la poblacion.

CAPITULO XVIII.

Fábricas de jabon.

Art. 116. Lo mismo que las de aguardientes y licores, darán aviso por nota duplicada un dia antes de fabricar, expresando la clase y cantidad de las primeras materias que destinen á las labores, el número y cabida de las calderas, moldes ó resfriantes, las máquinas ó aparatos de que hagan uso, y las horas en que diariamente empiecen y concluyan el trabajo.

Art. 117. Habiendo descubierto la industria varios métodos para fabricar con prontitud y con aparatos, calderas ó resfriantes tan pequeños que no permitan una intervencion eficaz sobre las operaciones de las fábricas, se establece el sistema de imprimir al jabon elaborado un sello ó marca administrativa que le habilite para la venta, debiendo considerarse fraudulento y penable todo el que expendan al por mayor las fábricas sin este requisito.

Art. 118. A las fábricas se las hará cargo en cuenta de la totalidad de las elaboraciones, pues si alguna porcion saliera imperfecta, las será rebajada cuando se inutilice del todo, ó cuando la amalgamen para perfeccionarla con elaboraciones posteriores.

CAPITULO XIX.

Fábricas de cerveza.

Art. 119. Son aplicables á estas fábricas las disposiciones comunes á todas; y respecto á su establecimiento y operaciones, se sujetarán á las reglas prescritas para las de aguardientes y licores.

Art. 120. No podrán hacer uso de calderas menores de 30 arrobas, y se las hará cargo por el número de cocciones y por la cabida de cada caldera, deduciendo un 25 por 100, sin perjuicio de deducir tambien las pérdidas que oportunamente acrediten por rompimiento de calderas y envases, exceptuadas las botellas.

CAPITULO XX.

Fábricas de otras clases.

Art. 121. Las fábricas que inviertan especies gravadas como primeras materias, ó cuyos productos lo estén, deberán observar las disposiciones comunes á todas, y estarán sujetas, respecto á su establecimiento y funciones, á las reglas dadas para las de aguardientes y licores.

CAPITULO XXI.

Venta de líquidos.

Art. 122. Los puestos públicos de venta de líquidos verificarán esta con entera libertad en las poblaciones donde hubiere Fielatos exteriores ó de entrada.

Art. 123. Donde los haya solo centrales, los puestos públicos necesitan para establecerse licencia administrativa.

Art. 124. Los líquidos que se expendan en los puestos públicos al por mayor ó al por menor deberán tener pagados los correspondientes derechos y recargos, á menos que procedan de los depósitos domésticos de la poblacion; pero en este caso no podrán sacarlos de los mismos sin licencia escrita de la Administración.

Art. 125. Son ventas al por menor las que no lleguen á cinco litros; lo son al por mayor las de cinco litros inclusive en adelante.

Art. 126. No se concederá á los puestos públicos el beneficio de hacer extracciones para otros pueblos con libertad de derechos, ni se les harán abonos por derrames ni por inutilizaciones.

Art. 127. Es indispensable licencia administrativa para vender líquidos en cualquier sitio comprendido en el rádio ó en el extra-rádio.

Art. 128. Las licencias para el extra-rádio deberán concederse para realizar la venta en edificios ó puestos situados en las vias de comunicacion; pero podrá recogerlas la Administración cuando los expendedores no satisfagan en cada mes los derechos al menos de 96 litros de vino, 52 de aguardiente ó 12 de aceite.

Siempre serán negadas cuando se pretenda establecer ó conservar pues-

tos de venta de líquidos ó de las demás especies gravadas en los confines del término municipal de un pueblo con el objeto evidente de perjudicar con beneficio propio á los consumos de otra poblacion contigua.

Art. 129. Con ocasion de obras públicas importantes, podrá la Administracion autorizar, mientras duren, el establecimiento de puestos de venta en despoblado ó fuera de las vias de comunicacion.

CAPITULO XXII.

Venta exclusiva al por menor.

Art. 130. En las poblaciones que no tengan más de 5 000 habitantes dentro de su término municipal, podrán los Ayuntamientos establecer puestos públicos para la venta exclusiva al por menor del vino, aguardiente, aceite y carnes frescas ó saladas; pero en la inteligencia de que no se privará á los cosecheros y fabricantes de la misma poblacion de vender al por menor los productos de sus cosechas y fábricas, siempre que cada uno lo verifique en un solo local.

Art. 131. Para solicitar el indicado privilegio es indispensable que los Ayuntamientos lo acuerden, asociándose para el efecto con un número de contribuyentes triple que el de Concejales, y que se hallen representados en aquellos los cosecheros, los fabricantes y todos los industriales que al por mayor ó al por menor especulen con las especies.

Art. 132. La solicitud del Ayuntamiento será dirigida á la Diputacion provincial, acompañando certificacion del acuerdo tomado por aquella corporacion y los asociados, expresando los motivos que hubiere para considerar necesaria la concesion.

Art. 133. Las Diputaciones provinciales pasarán la instancia original á informe de la Administracion, que le evacuará inmediatamente en el sentido que estime mas conveniente á los intereses de la poblacion, para lo cual tendrá en cuenta si esta se halla situada en alguna via férrea, carretera ó caminos que proporcionen gran facilidad para el abasto, y hagan perjudicial ó innecesaria la facultad de la exclusiva.

Art. 134. Las Diputaciones, con presencia de lo expuesto por los Ayuntamientos y de lo informado por las Administraciones, concederán ó negarán la exclusiva en el preciso término de un mes, y sus decisiones causarán estado sin ulterior recurso. Pero si por cualquiera causa no dieren su resolu-

cion dentro de dicho término, los Gobernadores reclamarán el expediente, y acordarán en su vista lo que estimen procedente sin ulterior recurso.

Art. 135. La Hacienda no utilizará la exclusiva cuando administre los derechos ni cuando los arriende.

(Se continuará.)

Anuncios oficiales.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SECCION DE FOMENTO.

Productos forestales.—Subasta.

Procedentes de una corta fraudulenta hecha en el monte Hoz y la Rad, del pueblo de Perex (Junta de Oteo) se venderán en pública subasta bajo el tipo mínimo de 1014 pesetas los productos cuyo detalle, tasacion y sitios donde están depositados van al pie.

Dicha subasta se verificará el dia 25 de Agosto á las doce de su mañana en la sala consistorial de la Junta de Oteo bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del empleado del ramo que se designe y dos testigos.

El rematante se obliga á extraer los productos que están en el monte en el término de ocho dias á contar desde la fecha de la licencia, que se expedirá por la oficina de montes en el momento que la pida, siempre que acompañe á la peticion la carta de pago que acredite el ingreso en la sucursal de la Caja de Depósitos del 5 por 100 del precio de subasta.

Productos depositados en el monte.

67 estados de tabla de pino, á 2 pesetas 50 céntimos uno, 167 pesetas 50 céntimos.

2 pinos de 17 y 15 pies de largo y 6 pulgadas escuadria, á peseta 50 céntimos, 4 pesetas 50 céntimos.

2 trozos de pino en rollo de 9 pies de largo y un metro de circunferencia, á peseta, 2 pesetas.

4 cabrios de 15 pies de largo y 40 centímetros de circunferencia, á peseta, 4 pesetas.

Productos depositados en las eras del pueblo.

200 estados de tabla de pino, á 2 pesetas 80 céntimos uno, 560 pesetas.

135 trozos de pino en rollo, de 7 pies de largo y un metro de circunferencia, á peseta uno, 135 pesetas.

Un trozo á medio labrar, de las mis-

mas dimensiones de los anteriores, una peseta.

140 cuarterones y cabrios de pino, de 15 pies de largo y 40 centímetros de circunferencia, á peseta, 140 pesetas.

Burgos 20 de Julio de 1876.—José Francés de Alaiza.

El dia 25 de Agosto y hora de las 12 del dia se venderán en pública subasta, bajo el tipo mínimo de 220 pesetas, en la sala consistorial de Alfoz de Bricia y bajo la presidencia del Alcalde y con asistencia del empleado de montes que se designe y dos testigos, los productos que se enumeran al pie, y que se encuentran depositados en el monte Matacordero del barrio de Bricia.

El rematante se obliga á extraer del monte los productos en el término de quince dias, á contar desde la fecha de la licencia, la que se expedirá por la oficina de montes tan pronto como la pida, siempre que á la peticion acompañe la carta de pago que acredite el ingreso en la Caja sucursal de Depósitos del 5 por 100 del precio de subasta.

Productos que se subastan.

85 traviesas, á 2 pesetas, 170 pesetas.

3 trozos labrados, de cada uno de los cuales pueden sacarse 6 traviesas, á 8 pesetas uno, 24 pesetas.

1000 tablillas ó ripia para tejados, 20 pesetas.

3 quintales métricos de corteza de roble en bruto, á 2 pesetas, 6 pesetas.

Total 220 pesetas.

Burgos 21 de Julio de 1876.—José Francés de Alaiza.

El dia 25 de Agosto á las doce de la mañana se verificará en la Casa consistorial de Barbadillo del Pez la venta en pública subasta de 23 robles, que componen 16 metros cúbicos de madera, y que procedentes de una corta fraudulenta se encuentran en el monte Dehesa Urria de dicho pueblo.

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de ciento sesenta y seis pesetas en que han sido tasados.

El comprador se obliga á extraer los productos del monte en el término de quince dias desde la fecha de la licencia, la cual se le expedirá por la Oficina de montes tan pronto como la pida, siempre que á la peticion acompañe la carta de pago que acredite el ingreso en la Caja sucursal de Depó-

sitos del 5 por 100 del precio del remate.

Burgos 6 de Agosto de 1876.—José Francés de Alaiza.

Alcaldía de Covarrubias.

En el dia 26 del corriente aparecieron en el monte Mayor de esta villa varias reses cabrias; y á fin de que llegue á conocimiento del dueño, se hace público por medio de este anuncio, advirtiendo que el dueño de quien sean dichas reses se presentará con certificado que acredite es ganadero, expedido por el Alcalde de su localidad, quien satisfará los gastos y daños causados por las mismas.

Covarrubias 27 de Julio de 1876.—El Alcalde, Santiago Cristobal.

Batallon expedicionario núm. 2.

Hallándose vacante la plaza de Maestro armero del Batallon expedicionario núm. 2, que se está organizando en la capital de esta provincia con destino al Ejército de la Isla de Cuba, se anuncia en el Boletín oficial de la misma, á fin de que llegando á noticia de los que deseen optar á cubrir dicha vacante puedan dirigirse por medio de instancia al Sr. Coronel Teniente Coronel primer Jefe del expresado Batallon en el término de 25 dias, á contar desde esta fecha, pudiendo tambien los interesados enterarse en la oficina del Detall, sita en el Ex-convento de la Concepcion, de las ventajas que se les otorga al pasar á dicha Antilla.

Burgos 4 de Agosto de 1876.—El Coronel Teniente Coronel primer Jefe, Pintos.

Anuncios particulares.

Se venden dos pianos nuevos franceses, con voces superiores. Óperas antiguas de los mejores compositores, como Rosini, Donicetti, Bellini, etc. Se da leccion de francés y piano por una maestra titulada.—Calle Fernandez, 23. 1—8

Molino en arriendo.

Se arrienda un molino harinero de nueva construccion, con tres piedras, situado en el rio Ausin y jurisdiccion de Alvillos, próximo á la villa de Arcos: tiene máquina para limpiar el grano. Para su ajuste entenderse con D. C. Pineda de Yarto, plaza de la Audiencia, núm. 7, principal. 1—4